

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00949 00

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

ACCIONADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por de Tutela instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS promovió acción de tutela en contra de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y hábeas data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de expedir la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional y de la cuota parte, así como registrar el proceso de redención ante la página de la OBP y dar respuesta a la petición que elevó.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el señor ÁLVARO QUITIAN PUELLO, nació el veintiuno (21) de junio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), que cuenta con 66 años y que el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) se trasladó al régimen de ahorro individual.

Adujo que el señor QUITIAN PUELLO aceptó la historia laboral válida para el bono pensional y que a través de derecho de petición del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) solicitó a las accionadas la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención; sin embargo, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se venció el término para dar respuesta y a la fecha de presentación de la tutela.

Manifestó que ha realizado todas las gestiones legales necesarias para que se expida la resolución de bono pensional y que, sin la expedición de la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional así como del registro ante la página de la

OBP el bono pensional no puede hacerse efectivo situación que afecta el disfrute de la pensión del señor ÁLVARO QUITIAN PUELLO.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP señaló que en efecto, recibió una petición el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la cual fue resuelta el primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) objetándose la solicitud de reconocimiento, emisión y pago de bono pensional a favor del señor ALVARO QUITIAN como quiera que COLFONDOS no emitió la totalidad de los documentos solicitados, situación que fue subsanada el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Relató que el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se comunicó a COLFONDOS la emisión y pago del bono pensional dirigido al señor ÁLVARO QUITIAN PUELLO así:

“el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Foncep, ha generado el acto administrativo, reconociendo, emitiendo y autorizando el pago de la cuota parte del bono pensional, por los tiempos laborados en la Caja de Previsión Social de Bogotá, razón por la cual solo se ha generado la autorización del pago por los tiempos a cargo de Bogotá D.C. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la resolución se encuentra en revisión, numeración y firmas; se informa que una vez culmine el trámite administrativo, este fondo procederá a remitir el acto administrativo a Colfondos debidamente soportado, tendiente a que dicha AFP, continúe en el trámite de pago ante Fonpet”.

Adujo que a través del radicado - EE-03059 – sigef 540466 del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) dirigido a la coordinadora de bonos pensionales y cesantías de COLFONDOS, se comunicó la Resolución SPE 381 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual reconoció, emitió y ordenó el pago del bono del señor QUITIAN PUELLO, el cual se efectuarían con recursos Fonpet y que a la fecha ya se efectuó el proceso de redención en la página de la OBP, por lo que si respondió el derecho de petición.

Manifestó que la tutela es improcedente para exigir el reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales por tratarse de derechos de carácter legal y económicos, motivo por el cual, pidió declarar improcedente la acción.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionadas vulneró los derechos fundamentales invocados por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al abstenerse de expedir la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional y de la cuota parte, así como registrar el proceso de redención ante la página de la OBP y dar respuesta a la petición que elevó.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en trámites fundamentales para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional

Debe señalarse que frente a este punto, la Corte Constitucional ha indicado en distintas providencias Sentencias T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007 y reiteradas por la T – 056 de 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO que:

“(…) resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos,

o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.”

De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela².

No obstante lo anterior, es del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: “(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”³.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a. *“Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. ***Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata***

de los derechos fundamentales presuntamente afectados” (negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas, y como consecuencia de ello ordenar expedir la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional y de la cuota parte, así como registrar el proceso de redención ante la página de la OBP y dar respuesta a la petición que elevó.

Frente a las solicitudes de expedición de resolución de reconocimiento y pago del bono pensional y de la cuota parte, así como registrar el proceso de redención ante la página de la OBP.

Frente a la solicitud realizada por la parte actora para ordenar a las accionadas realizar el pago por concepto de bono pensional, se advierte que del estudio de la procedencia excepcional de la acción de tutela en cuanto a que la solicitud deriva de un trámite fundamental para el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, se concluye que en el presente caso no se acreditan los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para estudiar lo solicitado por la parte actora.

Lo anterior con fundamento en que si bien es cierto que la emisión del bono pensional puede considerarse como un trámite fundamental para el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, lo cierto es que en el presente asunto, pese a que la parte accionante acreditó haber dado inicio o a lo sumo haber desplegado cierta actividad administrativa con el fin de obtener el pago del mencionado bono pensional en favor del señor ÁLVARO QUITIAN PUELLO, lo cierto, es que no se probó que el beneficiario sea un sujeto de especial protección constitucional de acuerdo con la edad que presenta, así como tampoco se probó una afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, ni la existencia de un inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que esta sola circunstancia no permite concluir que deba darse trámite de la presente acción como un mecanismo transitorio.

Además, tampoco se advierte que el desconocimiento de lo aquí pedido implique un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales, puesto que, de acuerdo con la respuesta expedida por FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP a través de la RESOLUCIÓN No. SPE - 000381 del 28 de Mayo de 2023 se reconoció y emitió una cuota parte del bono pensional tipo A en favor del señor QUITIÁN PUELLO (folios 51 a 57 PDF 05).

De otra parte, se pone de presente que en el caso concreto no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, esta cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el reconocimiento y pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una

solución, en la medida que no acreditó las razones por las cuales estos fueran ineficaces para obtener lo pretendido.

Ahora bien, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando no se acreditó la afectación al mínimo vital.

En estas condiciones, este Despacho concluye que la sociedad tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo o en su defecto que sea el señor ÁLVARO QUITIAN PUELLO quien si considera la afectación de sus garantías constitucionales quien adelante un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

También es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía laboral ordinaria, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la sociedad accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

Así las cosas, se tiene que para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a las entidades accionadas que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar por improcedente el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditaron los requisitos de subsidiariedad; como tampoco se acreditó la vulneración de derecho alguno.

Respecto al derecho fundamental de petición

De acuerdo con los hechos expuestos en la acción de tutela, la parte actora busca la protección de este derecho debido a que el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición ante la accionada a través del correo electrónico Bonosycuotaspartes@foncep.gov.co sin que se haya dado una respuesta.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 38 a 45 del PDF 01 escrito de petición con constancia de radiación del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Aquí, se debe dar claridad que la solicitud de reconocimiento de expedición de bono pensional no puede ser atendida como un derecho de petición normal el cual debe ser resuelto en el término de 15 días, sino que este debe ser resuelto en el término de 4 meses, teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, como por ejemplo en sentencia T-455 de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, que dispuso:

En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional^[110]:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la sociedad accionante.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta el primero (01) y el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) conforme a las documentales obrantes a folios 65 a 72 del PDF 05, las cuales fueron notificadas a las direcciones electrónicas pqrbonos@colfondos.com.co, Alvarez@colfondos.com.co, pagobonospensionales@colfondos.com.co, abonilla@colfondos.com.co.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta																																																															
<p>Por lo anterior le solicitamos que la resolución de reconocimiento y pago que promulgue su entidad se ciña a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, con el propósito de que el bono pueda ser emitido en los términos que la ley establece y para lo cual le solicitamos cumplir los siguientes requisitos: • Expedir y remitir a Colfondos S.A, la resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional.</p> <p>• Ingresar al Sistema de Bonos Pensionales web https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/ y registrar la REDENCIÓN como contribuyente o emisor según corresponda, para esto debe contar con el usuario y contraseña que debe ser asignado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para eso se pueden comunicar vía correo electrónico (Jose.Hernandez@minhacienda.gov.co) con el ingeniero José Guillermo Hernández, funcionario de la OBP, quien los orientara al respecto. (Nota: en caso de que el pago sea con cargo a los recursos del FONPET la entidad solo debe registrar el RECONOCIMIENTO o EMISION del cupón según corresponda). • Remitir copia del comprobante de pago. Si el pago es con</p>	<p>Oficio del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)</p> <p>Para su conocimiento y fines pertinentes, se remiten las resoluciones, emitiendo y autorizando el pago de los bonos y cuotas partes de bono pensional, correspondientes a la persona que se relaciona a continuación, así como los formatos de autorización para realizar el retiro de recursos FONPET para el pago.</p> <table border="1" data-bbox="597 707 1386 974"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>C.C.</th> <th>Tipo</th> <th>Valor a Fecha de Corte</th> <th>Fecha de Corte</th> <th>Resolución</th> <th>Fecha de la Resolución</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GIRALDO LASSO YADIRA</td> <td>20.686.320</td> <td>A</td> <td>9.375.611</td> <td>14/02/1995</td> <td>345</td> <td>26/05/2023</td> </tr> <tr> <td>LINARES ARTURO</td> <td>19.435.055</td> <td>A</td> <td>6.530.180</td> <td>11/08/1994</td> <td>346</td> <td>26/05/2023</td> </tr> <tr> <td>AGUILERA ARDILA JOSELIN</td> <td>19.438.435</td> <td>A</td> <td>10.897.457</td> <td>02/12/1995</td> <td>359</td> <td>28/05/2023</td> </tr> <tr> <td>TRANSLAVIÑA JEANET HERNANDEZ</td> <td>39.536.502</td> <td>A</td> <td>493.918</td> <td>01/04/2005</td> <td>365</td> <td>28/05/2023</td> </tr> <tr> <td>SIERRA GARCIA MARIO</td> <td>19.385.616</td> <td>A</td> <td>1.321.595</td> <td>28/04/1994</td> <td>372</td> <td>28/05/2023</td> </tr> <tr> <td>HERRERA LANDINEZ LUIS EDUARDO</td> <td>19.441.393</td> <td>A</td> <td>6.945.324</td> <td>25/11/1995</td> <td>373</td> <td>28/05/2023</td> </tr> <tr> <td>MORENO BUITRAGO PASCUAL ALEJANDRO</td> <td>19.431.163</td> <td>A</td> <td>910.591</td> <td>03/05/1994</td> <td>374</td> <td>28/05/2023</td> </tr> <tr> <td>QUITIAN PUELLO ALVARO</td> <td>19.345.850</td> <td>A</td> <td>3.950.582</td> <td>01/01/1996</td> <td>381</td> <td>28/05/2023</td> </tr> </tbody> </table> <p>Oficio del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)</p> <p>En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita gestionar el desbloqueo con la DRESS e informar si el pago del Bono del señor ALVARO QUITIAN PUELLO se debe hacer con recursos propios, al respecto le informo: Efectivamente el Foncep se encuentra bloqueado por la DRESS debido a que no se ha podido habilitar el registro de la firma de la nueva Directora en la página del Fonpet, por temas ajenos a esta Entidad. Por lo anterior se están adelantando los trámites en conjunto con el Fonpet, para lograr en el menor tiempo el desbloqueo de la Entidad. No sobra señalar que El FONCEP es consciente de las acreencias relacionadas con el pago de bonos y cuotas partes de bonos pensionales como instrumentos que deben contribuir a la conformación del capital necesario para la financiación respectiva de la prestación cubierta por el Sistema General de Pensiones. Nuestros títulos de deuda que deben generarse por esos conceptos (bonos y cuotas partes de bonos), siempre han estado aforados con recursos FONPET en el marco de la Ley 549 de 1999, como cuenta individual que tiene Bogotá Distrito Capital, cofinanciados con recursos que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público-MHCP, transfiere a la entidad territorial, siendo pagados a través de la Oficina de Bonos Pensionales -OBP. Teniendo en cuenta lo anterior esta Entidad cuenta con los recursos para realizar el pago por Fonpet, por lo que así se autorizó en la Resolución SPE 381 del 28 de mayo del 2023, pero el pago con recursos propios es una situación que no está aforada o presupuestada en este momento afectando el principio de planeación presupuestal, lo que conlleva preparar y ejecutar un plan de normalización de pagos con esos recursos, iniciando con la modificación del acto administrativo, siendo un proceso mucho más dispendioso. Por lo anterior, solicitamos ser conscientes de esa situación</p>	Nombre	C.C.	Tipo	Valor a Fecha de Corte	Fecha de Corte	Resolución	Fecha de la Resolución	GIRALDO LASSO YADIRA	20.686.320	A	9.375.611	14/02/1995	345	26/05/2023	LINARES ARTURO	19.435.055	A	6.530.180	11/08/1994	346	26/05/2023	AGUILERA ARDILA JOSELIN	19.438.435	A	10.897.457	02/12/1995	359	28/05/2023	TRANSLAVIÑA JEANET HERNANDEZ	39.536.502	A	493.918	01/04/2005	365	28/05/2023	SIERRA GARCIA MARIO	19.385.616	A	1.321.595	28/04/1994	372	28/05/2023	HERRERA LANDINEZ LUIS EDUARDO	19.441.393	A	6.945.324	25/11/1995	373	28/05/2023	MORENO BUITRAGO PASCUAL ALEJANDRO	19.431.163	A	910.591	03/05/1994	374	28/05/2023	QUITIAN PUELLO ALVARO	19.345.850	A	3.950.582	01/01/1996	381	28/05/2023
Nombre	C.C.	Tipo	Valor a Fecha de Corte	Fecha de Corte	Resolución	Fecha de la Resolución																																																										
GIRALDO LASSO YADIRA	20.686.320	A	9.375.611	14/02/1995	345	26/05/2023																																																										
LINARES ARTURO	19.435.055	A	6.530.180	11/08/1994	346	26/05/2023																																																										
AGUILERA ARDILA JOSELIN	19.438.435	A	10.897.457	02/12/1995	359	28/05/2023																																																										
TRANSLAVIÑA JEANET HERNANDEZ	39.536.502	A	493.918	01/04/2005	365	28/05/2023																																																										
SIERRA GARCIA MARIO	19.385.616	A	1.321.595	28/04/1994	372	28/05/2023																																																										
HERRERA LANDINEZ LUIS EDUARDO	19.441.393	A	6.945.324	25/11/1995	373	28/05/2023																																																										
MORENO BUITRAGO PASCUAL ALEJANDRO	19.431.163	A	910.591	03/05/1994	374	28/05/2023																																																										
QUITIAN PUELLO ALVARO	19.345.850	A	3.950.582	01/01/1996	381	28/05/2023																																																										

<i>cargo al FONPET la entidad debe remitir la autorización de retiro de recursos del FONPET firmada por el representante legal, cabe indicar que la entidad es responsable del pago del bono pensional para lo cual debe cumplir los requisitos que trata el Decreto 1308 de 2003 y 4105 de 2004.</i>	<i>administrativa que esperamos se esté resolviendo en los próximos días.</i>
---	---

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que las respuestas otorgadas por la accionada, no resulta ser de fondo frente a la solicitud presentada por la sociedad accionante, en la medida que no se pronunció respecto a Ingresar al Sistema de Bonos Pensionales web, registrar la redención y remitir copia del comprobante de pago.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP a través de su directora MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada por la promotora el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), respecto a Ingresar al Sistema de Bonos Pensionales web, registrar la redención y remitir copia del comprobante de pago y notifique tal respuesta de manera efectiva a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP a través de su directora MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada por la promotora el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), respecto a Ingresar al Sistema de Bonos Pensionales web, registrar la redención y remitir copia del comprobante de pago y notifique tal respuesta de manera efectiva a la accionante.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela en relación con las solicitudes de expedición de resolución de reconocimiento y pago del bono

pensional y de la cuota parte, así como registrar el proceso de redención ante la página de la OBP, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07ee51ef77ad5a33edfa51eae220155e77fedcad635fb81feec3016fb56b178**

Documento generado en 18/08/2023 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>